

LA GACETA

Periodico Oficial de la República de Honduras

SERIE 338

TEGUCIGALPA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.372

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se manda pagar la suma de \$ 29.50—Se concede una licencia—Se autoriza la erogación de \$ 5.00—Se autoriza la erogación de \$ 2.993.87—Se aprueba una contrata—Se conceden unas franquicias.

AVISOS.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se manda pagar la suma de \$ 29.50

Tegucigalpa: 6 de julio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague la suma de veintinueve pesos cincuenta centavos á T. Félix Rodas, valor del flete de seis cargas de materiales que condujo de San Lorenzo á esta capital; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Cortés A.

Se concede una licencia

Tegucigalpa: 7 de julio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder licencia al Administrador de Correos del departamento de Choluteca, don Alejandro Flores, por el tiempo que dure su ausencia de aquella población, debiendo depositar dicha oficina en persona idónea y bajo su inmediata responsabilidad.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Cortés A.

Se autoriza la erogación de \$ 5.00

Tegucigalpa: 7 de julio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cinco pesos, que se pagarán por la Caja Nacional al

telegrafista Narciso Maradiaga h. para sus gastos de traslación de esta ciudad al pueblo de Orocuina, adonde prestará sus servicios como tal; y que el gasto se impute á la partida 6ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento y Obras Públicas, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Cortés A.

Se autoriza la erogación de \$ 2.993.87

Tegucigalpa: 7 de julio de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de dos mil novecientos noventa y tres pesos ochenta y siete centavos, que se le adeudan al Gobierno de El Salvador por servicio cablegráfico y noticias recibidas durante el mes de junio último, así:

Por cablegramas transmitidos. \$ 2.943.87
„ noticias recibidas... 50.00

Suma ... \$ 2.993.87; y

2º—Que dicha suma sea situada á la mayor brevedad posible en la ciudad de San Salvador, á la orden del Director General de Telégrafos de aquella ciudad, por medio de la Aduana de Amapala ó de la casa comercial ó bancaria que el Ministerio de Hacienda tenga á bien designar; imputándose el gasto á la partida 1ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Cortés A.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 7 de julio de 1909.

Con vista de la contrata que dice:

«J. Antonio Novoa Hernández, mayor de edad, soltero, en su calidad de Juez de Aguas, por una parte; y Nicolás González, también mayor de edad, casado, albañil y de este vecindario, por otra, han convenido en hacer la contrata siguiente:

1º—El señor González se compromete á construir veintidós mampostes de cal y canto, de un metro cuadrado de base y de dos metros abajo de altura; trabajo que ejecutará en el trayecto de la cañería que viene de Jutiapa hasta El Picacho, de buena solidez y duración, siendo de su cuenta todos los materiales que se necesitan en dicha construcción, y dará por terminado este trabajo dentro de un mes quince días, contados desde esta fecha.

2º—El precio de los veintidós mampostes que construirá será de doscientos setenta pesos, que recibirá de la manera siguiente: cien pesos al ser aprobada esta contrata; veinte pesos semanales al comenzar el trabajo, y si hubiere sobranse al terminar el mismo; y

3º—El señor Juez de Aguas pagará al señor González el valor de esta contrata conforme á lo estipulado en la cláusula 2ª, por medio de recibos librados contra la Tesorería de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica, con el Visto-Bueno respectivo y Dese del señor Ministro de Fomento. En fe de lo cual, firman los contratantes la presente, por duplicado, en Tegucigalpa, á cinco de julio de mil novecientos nueve.—J. Antonio Novoa, — Nicolás González;—el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobarla en todas sus partes; y

2º—Que las sumas que hay que pagar al señor González en virtud de la contrata anterior, se satisfagan por la Tesorería de la Junta de Agua y Luz Eléctrica.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Cortés A.

Se conceden unas franquicias

Tegucigalpa: 8 de julio de 1909.

Vista la solicitud presentada por el señor don James F. Galligán, en representación del señor J. W. Grace, vecino de Puerto Cortés, relativa á que, como adición á la concesión que se otorgó á su representado con fecha 19 de agosto del año próximo anterior para la instalación de una máquina de fabricar hielo en la

población mencionada, se le conceda á éste el derecho de importar, libre de impuestos fiscales y municipales, el hielo que juzgue necesario para el consumo público en el referido puerto y poblaciones vecinas, vendiéndolo á principal y costo, por mientras lleva á efecto la instalación de la máquina á que está obligado, según la concesión citada, comprometiéndose también el señor Grace á dar gratis el referido artículo en cantidad necesaria para los enfermos del Hospital y en caso de enfermedad de los empleados del Gobierno en el puerto. Pide, además, que por la índole del artículo que trata de importarse y para evitar demoras perjudiciales, se resuelva que el Administrador de la Aduana no necesite de orden especial en cada caso de importación.

Oído el parecer del Fiscal General de Hacienda favorable á la solicitud; y

Considerando: que el artículo en referencia tiende á satisfacer una necesidad de los habitantes de aquella región, sirviendo además de auxilio eficaz para el tratamiento médico de algunas enfermedades; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder, por el término de siete meses, contados desde esta fecha, la franquicia á que se refiere la solicitud antes relacionada; entendiéndose que este derecho caducará si no cumple las condiciones de tenerlo en suficiente cantidad y de manera constante; si caducare la concesión que se le otorgó el 19 de agosto del año próximo pasado para el establecimiento formal de una fábrica de hielo; si durante los siete meses aludidos se estableciere alguna fábrica del referido artículo en la ciudad de Puerto Cortés y si dejase de cumplir las obligaciones que contiene el presente acuerdo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carlos A.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 20 del en curso, se ha presentado á este Despacho el señor don René Keilhaur, haciendo las propuestas siguientes:

Primero.—El señor René Keilhaur, quien en adelante se llamará el Contratista, se compromete á componer la carretera entre Tegucigalpa y San Lorenzo, de la manera siguiente:

(a) De Tegucigalpa á Moraicito (punto situado entre Pespire y San Lorenzo) el Contratista construirá sobre el camino existente, una faja macadamizada, de cuatro metros de ancho, y se compromete á componer todo lo demás de la carretera hasta

San Lorenzo, así como también las fajas laterales que quedan en ambos lados del macadam entre Tegucigalpa y Moraicito.

(b) Para ese trabajo el Gobierno reconocerá al Contratista el valor siguiente: 30 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado de macadam y 20 centavos, oro americano, por cada metro cuadrado que tiene la carretera en su extensión total, deducida la superficie del macadam.

(c) Las pendientes y las curvas serán las que actualmente tiene el camino, salvo lo previsto en el artículo XVI de la presente contrata.

Segundo.—El Contratista se compromete á mantener dicho camino en buen estado durante veinticinco años, reconociendo el Gobierno al Contratista una subvención mensual de mil quinientos pesos, oro americano.

Tercero.—Serán á cargo del Contratista la compostura de los desagües: pero los perjuicios ocasionados por los malos cortes del camino, así como los derrumbes, serán compuestos por el Contratista, pero por cuenta del Gobierno, así como también las reparaciones y las refacciones totales que hubiere que hacer á los puentes que han sido construidos por cuenta del Gobierno.

Cuarto.—Antes de empezar los trabajos, el Gobierno decidirá si los puentes de madera que se encuentran en la carretera serán cambiados por puentes de cal y canto, que serían construidos por el Gobierno, ó por puentes de hierro que construiría el Contratista y que el Gobierno le pagaría á su costo, más un 10 por ciento por Administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce de la presente contrata. En caso que el Gobierno construyese esos puentes, la construcción de ellos no deberá atrasar, por ningún motivo, los trabajos del Contratista.

Quinto.—(a) El Contratista se compromete á establecer por su cuenta, un servicio de automóviles para pasajeros y de locomóviles, automóviles ó cualquier otra máquina de tracción para la carga, tan luego como esté terminado el camino, ó antes, si así le conviniese al Contratista; pero en este caso no se tomará en consideración esa fecha para los efectos del inciso (c) de este mismo artículo, sino la fecha de la terminación del camino.

(b) Tan luego como esté instalado el servicio de automóviles en Tegucigalpa, el Contratista se compromete á asegurar tres viajes redondos de Tegucigalpa á San Lorenzo, por semana, y no podrá cobrar más, por persona y en viaje de itinerario, que la tarifa siguiente: de Tegucigalpa á Sabana Grande ó puntos intermedios, dos pesos oro. De Tegucigalpa á La Venta, tres pesos oro. De Tegucigalpa á Pespire, cinco pesos oro. De Tegucigalpa á San Lorenzo, siete pesos y medio oro; con 25 libras de equipaje libre, por persona. Para viajes especiales, ó por el exceso de equipaje, los precios serán convencionales.

(c) Desde el día en que esté organizado el servicio de carga entre San Lorenzo y Tegucigalpa, el Gobierno no permitirá, durante los primeros quince años, á contar desde ese día, ningún otro servicio de carga, sea en automóvil ó sea en locomóvil ó sea con otro sistema de tracción mecánica, entre Tegucigalpa, San Lorenzo, Zacate Grande ó lugares intermedios; sea para el servicio particular ó privado, sea para el servicio público, sea para el servicio de

alguna compañía, ni tampoco el Gobierno podrá establecer ningún servicio análogo; pero, por su parte, el Contratista se compromete á no cobrar por la carga un precio mayor de diez pesos oro por tonelada de dos mil libras ó de cuarenta pies cúbicos, entre San Lorenzo y Tegucigalpa. Para distancias intermedias se establecerá una tarifa especial. Por bultos de mil libras arriba, ó de más de veinte pies cúbicos, así que para el transporte de valores, metales, brozas, concentrados, precipitados, objetos frágiles, se establecerá una tarifa especial.

(d) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente al señor Presidente de la República, á los señores Secretarios de Estado, á los señores Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de Honduras, así como también á los señores Ministros que representen al Gobierno de Honduras cerca de las otras naciones, en sus viajes de ó para su destino.

(e) El Contratista se compromete á llevar gratuitamente el correo, salvo los fardos postales, para los cuales se fija de una vez, el tipo de diez pesos oro por tonelada.

(f) Los precios de fletes y pasajes se harán en oro de los Estados Unidos, ó su equivalente en moneda corriente en el país al tipo del día.

(g) El Contratista tendrá la libre y exclusiva administración y manejo de su empresa y no estará sujeto á la intervención del Gobierno, excepto para asegurar el cumplimiento de esta contrata.

(h) Revistiendo este contrato, por su naturaleza, los caracteres de una ley de la República, nacido de un compromiso bilateral, lo estipulado en él, no podrá, por consiguiente, ser modificado ni alterado por ley, reglamento, ni disposición alguna y se entenderá exceptuado de cualquier medida que se dicte, no pudiendo cambiarse sus estipulaciones sino por mutuo consentimiento expreso de las partes.

Sexto.—La empresa se considerará, desde luego, de utilidad pública y gozará de los derechos, concesiones y franquicias conferidas por las leyes á las empresas de ese carácter. La empresa tendrá el derecho de utilizar, sin pagar indemnizaciones ni impuesto alguno, todos los materiales que se encuentren en los terrenos nacionales ó municipales y que pueden serle necesarios. De la misma manera podrá utilizar gratuitamente, para sus trabajos y necesidades, todos los manantiales y aguas de ríos que se encuentren cercanos al camino y también tendrá facultad para conducir, para los mismos usos, el agua de cualquier manantial ó río que por su proximidad al camino pueda utilizar.

Séptimo.—La Empresa podrá importar, libre de cualesquiera derechos é impuestos, sean fiscales ó municipales, marítimos ó internos, establecidas ó que más adelante pudieran establecerse, todos los útiles, maquinaria, herramientas, pólvora, dinamita, automóviles, locomóviles, carros, máquina de tracción, carbón ú otros combustibles y todo el material destinado á la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del presente contrato. El Contratista no estará obligado á pagar ninguna indemnización por las canteras que tendrá que explotarse para tener el cascajo y piedras necesarias para la construcción y conservación del camino, ni tampoco estará obligado á pagar ninguna contribución ordinaria ó extraordinaria, sea nacional ó muni-

cial, actualmente creada ó que más adelante se crease. También tendrá uso libre del telégrafo para todo lo que se refiera con la Empresa.

Octavo.—Serán libres de impuestos de timbre, papel sellado, ú otros impuestos nacionales ó municipales, establecidos ó que se establezcan, el dinero, los libros, billetes de pasajeros, conocimiento de carga, títulos, obligaciones, letras ó documentos, siempre que sean emitidos por la Empresa ó que le corresponda á la Empresa pagarlos.

Noveno.—La Empresa tendrá siempre en esta capital un representante, debidamente autorizado, para tratar con el Gobierno ó con el Público todos los asuntos referentes á la Empresa.

Décimo.—Todos los empleados y trabajadores del Contratista estarán exentos de los servicios civiles, militares y dominicales, mientras permanezcan ocupados en los trabajos de la Empresa, así como también estarán exentos de los empleos concejiles. Pero en tiempo de guerra el contratista no podrá tener mayor número de trabajadores que en tiempo de paz.

Undécimo.—El Gobierno auxiliará á la Empresa para proporcionarse en el país los trabajadores necesarios, á quienes aquella Empresa pagará puntualmente su jornal. Asimismo el Gobierno dará toda la protección que esté en sus facultades para la conservación y seguridad del camino y del material de la Empresa.

Duodécimo.—Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor constituirán excepciones á las estipulaciones de este contrato.

Décimotercero.—Si el Contratista lo juzgase conveniente á sus intereses, tendrá derecho de desviar el camino que llega á San Lorenzo para extenderlo hasta Zacate Grande. En este caso el Gobierno pagará al Contratista el valor de este trabajo, más un 10 p. S por administración, sea al contado, sea en bonos, de acuerdo con el artículo catorce, y el Contratista queda autorizado á cobrar un flete extra por esta sección. El Gobierno expropiará por su cuenta los terrenos necesarios para la construcción de este camino. El Contratista tendrá derecho de construir en la isla de Zacate Grande, en el punto que juzgue más conveniente, un muelle, donde los lanchones puedan atracar, teniendo para la construcción, mantención y explotación de dicho muelle, las mismas franquicias que las concedidas en el artículo séptimo. Una vez construido este muelle, el Gobierno traspasará en Zacate Grande la Bodega de la Aduana, y allí se verificará el registro de las mercaderías. El Contratista someterá á la aprobación del Gobierno la tarifa que cobrará para el muellaje, desembarque ó embarque de productos, mercaderías y pasajeros. Después de haber explotado dicho muelle, durante quince años, el Contratista entregará gratuitamente el muelle al Gobierno, que por su lado se compromete á no dar, durante este mismo tiempo, ninguna otra concesión para muelle, en dicha isla.

Décimocuarto.—Para el pago del valor señalado en el artículo primero, cuarto, décimotercero y décimosexto del presente contrato, el Gobierno emitirá bonos por el valor total y los entregará á la Legación Americana en Tegucigalpa, para que los deposite en el Banco de Garantía (Trust Bank) que el Contratista designará. La entrega y depósitos de estos bonos deberá verificarse antes de empezar los trabajos.

Estos bonos serán recibidos por el Contratista al setenta y cinco por ciento de su valor nominal y gozarán de un servicio anual de amortización é interés acumulativos de nueve por ciento, seis por ciento será por el interés y tres por ciento para el fondo de amortización. En el texto de los bonos se mencionará el impuesto señalado en el artículo décimosexto, la forma en que será cobrado dicho impuesto y quién lo cobrará; los fondos, proviniendo de dicho impuesto, serán depositados en el mismo Trust Bank donde se depositarán los bonos. El texto de los bonos se hará de acuerdo entre el Gobierno y el Contratista. Por el hecho de ser aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Legislativo, queda el Gobierno ampliamente autorizado á emitir, firmar y depositar los bonos que sean necesarios para dar cumplimiento á la presente contrata y á convenir con el Contratista en qué fecha dichos bonos serán refrendados y entregados al Contratista. El Gobierno queda también autorizado á dar al Contratista las garantías que éste solicite para la seguridad de los tenedores de bonos, así que para el cobro y depósito de los fondos destinados al servicio é intereses y amortización de dichos bonos.

Décimoquinto.—Para asegurar el servicio de amortización é intereses de los bonos arriba mencionados, así que el pago de las cantidades que el Gobierno tendrá que pagar al Contratista, de acuerdo con la presente contrata, el Gobierno, para subvenir á ellos, designa y crea la siguiente renta: se crea un impuesto especial de un centavo oro americano por cada kilogramo de mercadería ó producto que se importe en la República de Honduras. Cada tres meses se hará una liquidación, y una vez deducida la suma necesaria al servicio de los bonos así que por los pagos por cuentas adeudadas por el Gobierno al Contratista, y la subvención mensual asignada para la mantención de la carretera, el remanente será puesto á la disposición del Gobierno.

Décimosexto.—Los trabajos se empezarán, lo más tarde, sesenta días después que el Decreto de la Asamblea Legislativa, aprobando dicha contrata, esté publicado en "La Gaceta," con la promulgación del Supremo Poder Ejecutivo, y deberán ser concluidos en los diez y ocho meses sucesivos. Pero si en la revisión del trabajo, hubiese que reducir ciertas pendientes demasiado fuertes ó aumentar alguna curva demasiado cerrada, el contratista podrá hacer la modificación necesaria, cobrando su costo al Gobierno, más un diez por ciento de administración y que serán pagados al Contratista en bonos, de acuerdo con el artículo XIV. En este caso, el tiempo para la conclusión de la refacción del camino será aumentado del plazo necesario para concluir estos trabajos. El Contratista se compromete á mantener los peones camineros necesarios para asegurar la buena conservación del camino, así que un carro locomóvil provisto de todo lo necesario para las rápidas composturas del camino. Pero el Gobierno se compromete formalmente aplicar, en todo su vigor, los artículos vigésimoséptimo y vigésimocuarto de la Ley Orgánica de Caminos del año 1899 y de no permitir, bajo ningún pretexto, el tránsito por la carretera, á las carretas, cuyas ruedas no tengan llantas de hierro perfectamente redondas y de seis centímetros de ancho.

Décimoséptimo.—El contratista tiene amplio derecho de arrendar, vender, traspasar ó transferir todos ó cualquiera de los derechos del presente contrato á terceros, y queda convenido, sin reserva alguna, que en todos los artículos de este contrato, que se refieren al Contratista ó empresa, se entienden incluidos sus sucesores ó cesionarios.

Décimooctavo.—Los bonos hipotecarios, acciones ó documentos que la empresa tenga á bien emitir en el extranjero, se tendrán como registrados en esta República, sin más requisitos que la presentación, en la oficina de registro respectiva, de una constancia certificada por un Notario Público y autenticada por el Ministro ó Cónsul de Honduras en el exterior.

Décimonono.—Cuando surgiese duda entre el Gobierno y el Contratista, acerca de la inteligencia de alguna ó algunas cláusulas de esta contrata, ó cuando se alegare falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, ambas partes procurarán entenderse directamente en términos amigables. Pero si esto no fuere posible, las diferencias serán sometidas á la decisión de dos árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte de Justicia Centroamericana ó por la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos, si las partes no llegan á ponerse de acuerdo en la designación del primero de estos Tribunales, y lo que resuelva se tendrá como fallo definitivo é inapelable. Cada parte deberá nombrar su árbitro arbitrador dentro de los treinta días siguientes al en que una de ellas comunique á la otra su propósito de recurrir al arbitramento. Si alguna de éstas no hiciera dentro de este término la designación que le corresponde, deberá considerarse que se ha adherido al nombramiento que la otra parte ha hecho, y en este caso, el fallo de este árbitro único, será firme y definitivo. Si hubiere discordia en la resolución del punto ó puntos sometidos á la decisión de los árbitros arbitradores designados por las partes, aquéllos lo notificarán á éstas para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente á la última notificación, designen, como tercero en discordia, á la Corte de Justicia Centroamericana; pero si, expirado ese plazo, no han podido ponerse de acuerdo en esta designación, el asunto pasará al conocimiento de la Corte de Justicia Federal de los Estados Unidos.

Vigésimo.—Al empezar los trabajos, el Gobierno entregará al Contratista, previo inventario, el material existente en la actualidad para la construcción del camino, y dicho material será devuelto al Gobierno cuando el Contratista haya concluido el trabajo á que está comprometido. Indiferentemente podrá el Contratista, para los efectos de esta contrata, considerar Comayagüela como Tegucigalpa y podrá establecer en Comayagüela una estación ó bodega donde recibirá y entregará las mercaderías ó bultos consignados para Tegucigalpa. También, pasadas cuarentiocho horas después de haber llegado los bultos en la bodega ó bodegas de su destino, que la empresa establezca en el camino ó terminales, el Contratista tendrá derecho de cobrar almacenaje conforme una tarifa que se publicará oportunamente.

Vigésimoprimer.—Antes de empezar los trabajos, y después de haber cumplido el Gobierno con lo estipulado en el artículo décimocuarto de la presente contrata, el

contratista depositará en la Tesorería General de Tegucigalpa, una garantía de cinco mil pesos oro americano, que le será devuelta cuando los trabajos de la reconstrucción de la carretera estén concluidos entre San Lorenzo y Sabanagrande.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 25 de agosto de 1909.

ROSENDO CONTRERAS V.

Pedro Reyna h., Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que el día de hoy don José Dolores Portocarrero, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de San Cristóbal, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada por el suscrito, en su carácter de Juez de Letras y Notario, por ministerio de la ley, el cinco del corriente mes, en la cual consta que don Manuel Mendoza, soltero, labrador, vecino de San Cristóbal, mayor de edad, vendió al señor Portocarrero, por la suma de doscientos diez y ocho pesos, una casa de yagua, techo de paja, que mide veinticuatro pies de largo por diez y ocho de ancho, con una cocina anexa, construida del mismo material, que mide diez y ocho pies de largo por quince de ancho, edificadas casa y cocina en un solar que mide setenta y dos pies de Norte á Sur por cincuenta y tres pies de Oriente á Poniente; y un solar contiguo al anterior, que mide de Sur á Norte cuarenta y nueve pies y de Oriente á Poniente treinta y un pies, formando ambos lotes una escuadra, situados en San Cristóbal, y limitados: al Norte, con casa de Isidro Banegas, calle de por medio; al Sur, con casa y solar de Valentín Matute; al Oriente, con casa y solar de Aureliano Gallego; y al Poniente, con casa y solares de Uladislao Mendoza y Petrona Zúñiga. Y no habiendo título inscrito, en providencia de esta misma fecha y de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se han mandado á hacer las presentes publicaciones.—Librado en La Ceiba, á los siete días del mes de junio de mil novecientos nueve.

7

P. REYNA H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Licenciado don Cornejo Fiallos S., como recomendado de doña Máxima Herrera, ha presentado hoy, como á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el dos del corriente, ante el Notario don Ramón Fiallos, por la cual don Francisco Flores da en pago de la suma de doscientos pesos plata, á doña Máxima Herrera, una posesión de sesenta manzanas, situada en jurisdicción de Reitoca, lugar Agua Blanca: dicha posesión está cubierta de zacatera, caña, plátanos y pasto natural, circumbalada de cerca de piedra y zanjo: en el interior de la misma se encuentra una casa de estación, cubierta de teja, con su correspondiente cocina, lindando todo: al Norte, con terreno baldío, mediando la quebrada El Junquillo; al Sur, con posesión de Fermín Almendares y cerro El Millonero; al Este, con terreno baldío; y al Oeste, con posesión de Ediodora González, mediando el camino que conduce á Reitoca. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa. 11 de junio de 1909.

7

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho, hace saber: que el Licenciado don Néstor Colindres Zúñiga, mayor de edad, casado y de este vecin-

dario, presenta, para su inscripción, hoy á las ocho a. m., la primera copia de una escritura pública otorgada el siete de mayo de mil novecientos seis, ante el Juez de Paz de lo Civil de la ciudad de Catacamas, por la cual el referido Licenciado Néstor Colindres Zúñiga vende á don Alejandro Colindres, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Catacamas, tres mil trescientas ochenta y ocho manzanas y dos tercias de otra del terreno nacional llamado Guampú y Pisijire, en este departamento, por la suma de mil setecientos treinta pesos noventa y nueve centavos, que confiesa tener recibidos. Los límites de dicho terreno son los siguientes: por el Norte, cerro y montaña del valle de Agalta y el río llamado Pisijire; por el Sur, el río Guampú y terreno La Colonia; por el Oriente, el terreno El Cacao; y por el Poniente, terreno Pisijire y serranía de Guampú. Esta propiedad la adquirió el Licenciado don Néstor Colindres Zúñiga por compra que hizo al señor Emilliano Muñoz. Y no habiendo antecedente inscrito, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322, Código Civil.—Juticalpa: 16 de junio de 1909.

7

CARLOS ZELAYA Z.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día jueves treinta de septiembre próximo, á las 2 p. m., se rematará en asta pública, en la oficina de esta Administración, el terreno denominado "El Casposito," sito en jurisdicción municipal de Colinas, denunciado y medido á solicitud de don Eustaquio M. Fernández, y colindante: por el Norte y Este, con los terrenos llamados "La Misión" y "San Juan de Jcatuyo," pertenecientes al común de aquel municipio; por el Sur, con el río Jcatuyo; y por el Oeste, con los terrenos titulados "El Casposo" y "Loma de Liasape," pertenecientes á los señores Francisco Rivera y otros, y el citado terreno de "La Misión." Su área consta de 903 hectáreas y 92 centiáreas, que han sido valoradas así: 53 hectáreas y 92 centiáreas á cuatro pesos cincuenta centavos cada una, por ser propias para la agricultura, y 850 hectáreas á un peso cincuenta centavos cada una, por servir solamente para la crianza de ganados: haciendo un valor total de (\$ 1.517.50) mil quinientos diez y siete pesos cincuenta centavos. Se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara: 14 de agosto de 1909.

7

PEDRO VIDAURETA.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que el viernes diez de septiembre del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado "El Ceñro," sito en este departamento, lindante: al Norte, con campo libre; al Sur, con ejidos del pueblo San Sebastián; al Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la propiedad particular de don Nemesio Espinosa; y al Occidente, con ejidos del pueblo de Belén (antes Gualcha); tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie, siendo tres cuartas partes propias para la agricultura, valoradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos.—Gracias: 20 de julio de 1909.

30-24

T. NEHRING.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Teresa Erazo viuda de González, con fecha veintiocho de julio re-

rién pasado se dictó sentencia cuya parte resolutoria dice —"Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Teresa Erazo viuda de González y á sus menores hijas María Clotilde y Magdalena la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito: mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714, Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío"—Ocoatepeque: 30 de julio de 1909.

15-7

VIDAL M. MEJIA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de Rafaela Sánchez, madre natural de los menores Honorina, Aurora, Epifanía y Adolfo Sánchez; Abelardo, Napoleón, Justa Isaias Sierra Sánchez y Ana Antonia Sánchez, por sí; Cruz Méndez, representante de su esposa Simona Sierra; Felipa de este apellido, por medio de su esposo Manuel Miguel Palma, y María Santiago Sánchez, representada por su esposo Bonifacio de este apellido, quienes piden se les declare herederos ab-intestato de Manuel Sierra, y posesión efectiva, se encuentra la sentencia fecha tres de junio último, cuya parte resolutoria á la letra dice: "... Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos. 963, número 2º, y 967, inciso 3º del Civil, concede la posesión efectiva de la herencia del señor Manuel Sierra, á los señores Honorina, Aurora, Epifanía, Adolfo, Abelardo, Justa Isaias y María Santiago Sánchez Sierra, en su carácter de hijos naturales del expresado Manuel Sierra; Ana Antonia y Simona Sierra, como hermanas de éste, y á Felipa y Enemecio Sierra, en su condición de sobrinos legítimos del prenotado Manuel Sierra y como hijos legítimos del difunto José Angel Sierra, hermano del susodicho Manuel Sierra; entendiéndose que dicha posesión es á beneficio de inventario y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho; manda hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código últimamente citado, y que se publique este decreto en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Sello.—Alonso Varela Gálvez—Manuel Zelaya, S.—Es conforme.—Yuscarán: 13 de agosto de 1909.

15-13

MANUEL ZELAYA, S.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad. También hay TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

"La Gaceta"

ADMINISTRADOR:

Miguel R. Zelaya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42